

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SURDO, RICARDO GABRIEL C/ FIERRO AUTOMOTORES ARGENTINA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24240)" BA-17286-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Introito. Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver apelaciones dirigidas contra la sentencia del 15/08/2024 y su aclaratoria del 27/08/2024, que hizo lugar a la demanda, declaró rescindido el contrato y condenó al pago de capital e intereses, con mas las costas.

Recurrieron la sentencia tanto el actor RICARDO GABRIEL SURDO, como las demandadas FCA AUTOMOBILES S.A. y FIERRO AUTOMOTORES S.A.

Tales recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo y fueron oportunamente fundados:

- Por FCA AUTOMOBILES S.A. con presentación E0046;
- Por FIERRO AUTOMOTORES S.A con presentación E0047;
- Por el RICARDO GABRIEL SURDO con presentación E0048.

Tras la sustanciación, los recursos fueron respondidos:

- Por el actor con las presentaciones E0049 y E0050, referidas a los agravios de FCA y FIERRO respectivamente;
- Por FCA con la presentación E0052.

II. Antecedentes del caso. Se trata de una pretensión de daños y perjuicios por la suma de \$5.821.618,70 - derivados del incumplimiento de la Ley de Defensa del

consumidor- con más los intereses desde el momento de la realización de la compra del producto defectuoso, a saber un automóvil 0 km. Fiat Pick Up cabina doble, modelo Toro Freedom 2.0 Diesel 16V 4x4 MT Dominio AB 565 NW. La unidad presentó fallas de diseño en el filtro de partículas (DPF) que llevó en definitiva, a que se funda el motor.

Se reclaman también los costas y costos y una reparación económica no inferior a la suma de dinero necesaria para la adquisición de un vehículo 0 Km. de prestaciones equivalentes al producto defectuoso recibido.

FCA Automóviles Argentina S.A. contestó demanda, negó los hechos y la documentación acompañada y sostuvo que el vehículo no adolece de vicio alguno.

Cuestionó la aplicación del régimen normativo de Defensa del Consumidor; rechazó los rubros indemnizatorios reclamados y ofreció prueba.

Por su parte la codemandada Fierro Automotores S.A. contestó demanda, negó los hechos invocados por la actora; expresó que la falla mecánica del automotor fue sobreviniente a la operación comercial celebrada con el accionante; que cumplió con los deberes de reparación y/o brindar el servicio post venta y/o mantenimiento y/o atención al cliente en el marco de la garantía con que se encuentra cubierto el automotor adquirido por el actor. Que se procedió a la sustitución completa del motor y realizó las gestiones administrativas para inscribirlo en el registro automotor correspondiente. Atribuyó a la negativa del actor a recibir el rodado, que se encuentra en el concesionario en perfectas condiciones y a su disposición. Cuestionó la procedencia y partidas indemnizatorias del reclamo, fundó en derecho y ofreció prueba.

Luego de producidas y transitadas las etapas procesales pertinentes, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda, declaró rescindido el contrato base de esta acción y condenó a FCA Automóviles Argentina SA y Fierro Automotores SA a abonar al Sr. Ricardo Gabriel Surdo el valor de plaza de un vehículo de idénticas o similares prestaciones, previa entrega de la documentación registral necesaria para que Fierro y/o FCA pueda disponer libremente de la camioneta Toro Dominio AB 565 NW. Condenó también al pago de la suma de \$ 5.117.000 con más intereses corridos desde la fecha de adquisición del vehículo (19/07/2017) hasta su efectivo pago, los que se calcularán según las tasas fijadas por el STJ (“Machin”). Impuso las costas a las demandadas vencida y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se determine el valor del vehículo a entregar.

Para así resolver, analizó el caso bajo la óptica de la ley de Defensa del

Consumidor: Entendió que el actor está encuadrado dentro de las previsiones del art. 1 de la ley 24.240 y las demandadas dentro del art. 2 de dicho estatuto.

Consideró que ante el reclamo del actor, adquiere sustancial relevancia el dictamen pericial del cual surge que el vehículo cumple un proceso de recirculación de gases que dirige algunos de ellos hacia el colector de admisión para volver a quemarlos. Dicho sistema lleva un filtro de partículas que retiene los componentes más grandes de los gases. Que para que el filtro no acumule una gran cantidad de partículas y se llene antes de lo previsto, deben utilizarse combustibles y lubricantes adecuados o que el filtro alcance la temperatura de funcionamiento necesaria. Sostuvo el a quo que el número de ingresos al taller del vehículo objeto del informe supera lo habitual para un vehículo nuevo y que las distintas operaciones pudieron deberse a sucesivos procesos de regeneración inconclusos, lo que derivó en un reflujo de gasoil abundante. Aditó que, como la regeneración pasiva se logra sin activar ningún sistema andando a velocidad y con el motor mayor a 2000 revoluciones por minuto - extremo que no habría tenido lugar con el vehículo del actor- la alternativa que queda es que intente la regeneración activa que requiere circular a una velocidad mayor a 60 km. por hora con el motor a más de 2000 revoluciones por minuto durante un lapso que va entre 10 y 20 minutos.

Asimismo consideró que el vehículo vendido no resulta apto para el uso urbano, pues no es posible mantener una velocidad mínima de 60 km/h. durante un lapso de 20 minutos cada vez que el vehículo es puesto en marcha. Que en nuestra ciudad, son muy pocas las arterias en las que se puede circular a tal velocidad, como así también que dicha velocidad de marcha sólo puede mantenerse en escasos horarios. Dicho de otro modo, el uso urbano habitual conllevará las consecuencias desfavorables señaladas por el perito en su informe,, lo que convierte la cosa adquirida en impropia para su destino.

En cuanto a los rubros indemnizatorios exigidos, entendió procedente- parcialmente- tanto el daño emergente como la privación de uso, por las sumas de \$ 2.415 y \$114.588,96, respectivamente.

Finalmente, respecto del reclamo de daño punitivo, valoró que las cualidades del vehículo eran o debieron ser conocidas tanto por el fabricante como por el vendedor. En orden a ello, consideró que actuaron con notoria desaprensión ante el consumidor al omitir el deber de información determinante al momento de adquirir el vehículo. Concluyó que resulta incuestionable la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240 y estableció su importe en la suma de \$5.000.000.

III. Los agravios.

-FCA AUTOMOBILES S.A., solicita que se revoque la sentencia y se rechace la demanda de Ricardo Gabriel Surdo, con costas. Reserva caso federal.

Califica el encuadre jurídico del caso por parte del juez de grado como arbitrario por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Argumenta que la sentencia erróneamente consideró al actor como consumidor, a pesar de que utilizaba el vehículo para su actividad profesional y que la carga de probar su carácter de consumidor pesaba sobre el Sr. Surdo. Objeta como desacertado que solo se excluya como consumidor a quien adquiere un bien para revenderlo.

Sostiene que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se hizo sin argumentos ni pruebas por parte del actor, por lo que debió rechazarse la demanda.

Puntualiza lo que considera contradicciones de la sentencia sobre el uso normal y habitual del rodado. Rechaza que el a quo concluyera que el vehículo no es apto para uso urbano, señalando que se constataron más de 18.000 km recorridos.

Asevera que la regeneración del filtro DPF puede realizarse incluso con el vehículo detenido (en ralentí), contradiciendo la afirmación de la sentencia sobre la necesidad de circular a determinada velocidad.

Cita jurisprudencia de casos similares donde, a pesar de los reclamos, los vehículos fueron utilizados por miles de kilómetros.

Endilga al magistrado haber malinterpretado el peritaje al concluir que el vehículo siempre debe circular a 60 km/h al encenderse, cuando la regeneración pasiva ocurre durante la conducción normal y la activa se activa solo ante interrupciones reiteradas. Achaca al sentenciante la interpretación incompleta del informe pericial, por omitir que la regeneración del DPF puede ser pasiva, o sea, sin intervención del conductor ó activa, e incluso en ralentí.

Destaca que el informe de Oreste Berta S.A. demostró regeneraciones exitosas en ralentí, automáticas y sin afectar la potencia del vehículo.

Argumenta que la necesidad de regeneración activa solo surge ante la frustración reiterada de la pasiva, lo cual no sería la situación habitual dado el kilometraje recorrido.

En cuanto al incumplimiento al deber de informar de que se le acusa, está basada en la premisa falsa de la imposibilidad de uso urbano del automotor. Sostiene que, al no ser cierta la premisa, no puede haber incumplimiento del deber de informar.

Adicionalmente, alega que si el incumplimiento fuera por falta de información, no

correspondería la aplicación del artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor por reparación no satisfactoria, que fue la base de la condena.

Califica la sentencia de incongruente al ordenar la rescisión del contrato basándose en el artículo 17 b) LDC, que prevé la restitución del precio ante una reparación no satisfactoria y no la rescisión por un supuesto incumplimiento de la oferta.

Señala que no se demostró la reparación no satisfactoria, especialmente considerando que se reemplazó el motor y que la pericial informó que el vehículo estaba en buen estado. Cita jurisprudencia que considera inadmisibles las demandas cuando la unidad ha sido reparada satisfactoriamente.

Alega que si correspondiera la restitución, esta debería ser realizada por quien recibió el pago, que no es necesariamente FCA.

Para el caso de que se aplique el artículo 17 LDC, solicita que se considere el tiempo de uso (7 años) y el kilometraje recorrido (mínimo 18.000 km) para evitar el enriquecimiento sin causa del actor.

Rechaza que el mero incumplimiento baste para aplicar la multa por daño punitivo, como sostuvo el juez de grado. En orden a este rubro argumenta que el daño punitivo requiere un accionar doloso o gravemente culposo del proveedor, o un enriquecimiento ilícito o abuso de poder, lo cual no se habría probado.

Solicita la revocación del daño punitivo o, subsidiariamente, su reducción por considerarlo desproporcionado.

Controvierte la indemnización por privación de uso cuando el actor recorrió más de 18.000 km con el vehículo. Considera que los ingresos al taller por mantenimiento son parte del uso normal y no deben generar indemnización.

Enfatiza en que la sentencia no consideró el posible ahorro de gastos durante los días en que el vehículo estuvo en el taller.

En el rubro daño emergente, cuestiona el reintegro de gastos de aceite y combustible, ya que son inherentes al uso de cualquier vehículo.

Critica la indeterminación de la sentencia al diferir la resolución de otros aspectos del daño emergente hasta determinar el valor actual del vehículo.

Se agravia por la fijación de la fecha de mora desde la adquisición del vehículo (19/07/2017) para todos los rubros, ya que los supuestos daños (reparación, privación de uso) ocurrieron posteriormente y sostiene que no deberían aplicarse intereses al daño punitivo hasta que la sentencia quede firme.

-FIERRO AUTOMOTORES S.A., también pretende la revocación de la sentencia por considerarla arbitraria y porque entiende que resuelve ultra petita, violando los principios dispositivo y de congruencia procesal, lo que vicia la sentencia de nulidad. Argumenta que la sentencia condena a la rescisión del contrato y a entregar una suma equivalente al valor de plaza del vehículo, lo cual no fue específicamente solicitado por el actor en su demanda.

Cita el punto de la demanda donde el actor reclamó daños y perjuicios por una suma determinada, dejando sentado que la reparación económica no podría ser inferior al valor de un vehículo 0km de prestaciones equivalentes.

Sostiene que el actor circunscribió su reclamo a daño emergente, privación de uso y daño punitivo, determinando una suma específica.

Alega que, si bien la sentencia menciona el artículo 17 inciso b) de la Ley de Defensa del Consumidor (devolución del vehículo a cambio del precio actual), el actor jamás reclamó esta opción concretamente.

Afirma que el juez a quo suplió improcedentemente la omisión del actor al otorgar una condena no pedida.

Sostiene que la condena, al sumar la indemnización por daños y perjuicios - incluyendo el valor del vehículo como tope- más la obligación de entregar el valor de plaza del vehículo, otorga al actor más de lo que fue objeto de su pretensión.

Alega que el actor nunca invocó el artículo 10 bis inciso c) de la LDC (rescisión del contrato).

Concluye que el juez a-quo extralimitó su potestad al condenar en exceso y de modo diferente a lo peticionado, afectando el derecho de defensa de su mandante.

Endilga a la sentencia recurrida incongruencia al existir una discordancia entre el fallo y las peticiones de las partes. Sostiene que la sentencia no resuelve conforme a lo peticionado ni a las defensas expuestas por su parte. Achaca falta de valoración probatoria y acusa de copiar y pegar de otros fallos.

Afirma que quedó probado que el actor obró de mala fe al no retirar el vehículo con el motor nuevo cambiado en garantía, sin alegar ni acreditar ningún inconveniente posterior. Sostiene que el juez a quo no valoró debidamente el peritaje que reza que el vehículo se encontraba en muy buen estado mecánico después del cambio de motor y funcionaba correctamente.

Cuestiona cómo la sentencia puede afirmar con certeza que el vehículo no es apto para uso urbano, cuando el peritaje sobre el defecto en la regeneración de partículas no

es genérica ni aplicable a todas las unidades, y en este caso se reemplazó el motor.

Destaca que solo unas pocas de las miles de Fiat Toro comercializadas tuvieron las fallas descriptas en la pericia, por lo que las conclusiones periciales no pueden aplicarse genéricamente al vehículo con el motor nuevo.

Concluye que es improcedente afirmar que el vehículo es impropio para su destino sin detectar una falla concreta en el nuevo motor instalado. No se probó ningún daño o defecto en el caso concreto del actor después del reemplazo del motor en garantía. Sostiene que el daño es un presupuesto fundamental para la responsabilidad, y el juez a quo erró al atribuir responsabilidad basándose en manifestaciones genéricas sobre el filtro de partículas y una aplicación incorrecta al vehículo con el motor nuevo.

Pretende, en caso de no revocarse la sentencia, que se readecúe la condena otorgando únicamente los daños y perjuicios sufridos (privación de uso y daño punitivo), dejando sin efecto la condena a reintegrar el valor de plaza del vehículo por considerarla improcedente, con costas.

-SURDO, RICARDO GABRIEL. el actor, resaltando que el fallo le resulta favorable, entiende que resulta arbitrario que se hayan desestimado tres ítems del daño emergente, a saber: el seguro pagado, el impuesto automotor abonado y los gastos de registración del vehículo defectuoso.

Argumenta que la sentencia incurre en incongruencia al rechazar el reintegro con intereses de lo pagado por seguro e impuesto automotor de un vehículo que casi nunca tuvo en condiciones de uso y que finalmente quedó en poder de la demandada, desde noviembre de 2018.

Alega que, a pesar de no tener el corpus del vehículo, siguió siendo responsable ante el fisco por el impuesto automotor y civilmente por cualquier daño que pudiera ocasionarse con el vehículo en manos de la concesionaria.

Cuestiona el argumento del a quo de que estos son gastos inherentes a la propiedad, omitiendo que Surdo se vio obligado a pagarlos por un producto defectuoso que quiso devolver y no pudo usar debido al obrar de las demandadas.

Considera contradictorio que el mismo juez que probó la venta de un producto defectuoso considere justo que el consumidor damnificado deba abonar estos gastos durante el tiempo del reclamo.

Afirma que la obligación de pagar estos gastos se deriva directamente de la compra de un vehículo defectuoso que luego rechazó, por lo que deben ser reembolsados por quienes vendieron el producto vicioso.

En lo atinente a los gastos de registración, explica que al condenarse a una obligación dineraria equivalente al valor actual del vehículo y no a entregar un 0km equivalente, no existe una razón justa para no reembolsar al actor los gastos en los que incurrió al registrar un bien que debió rechazar por sus defectos de fabricación.

Sostiene que estos gastos en definitiva devinieron inútiles y perjudiciales debido al obrar de las demandadas.

Discrepa con el razonamiento del a quo de que el artículo 17 inciso b) implicaría una "duplicación del monto de condena" si se reintegraran los gastos.

Señala que el propio artículo establece que la opción del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieran corresponder, entre los cuales se encuentran los gastos de registración, impuestos y seguro relativos al producto rechazado.

Considera que el fallo es violatorio de la ley e incongruente al resolver contra las constancias de autos y la letra de la norma.

Pretende en definitiva se modifique la sentencia en los puntos agravados, con expresa imposición de costas a las demandadas y regulación de honorarios en el máximo de la escala legal.

IV. Repuesta a los agravios. Solo el actor y FCA respondieron los agravios.

-Respuesta a agravios de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Con su presentación E0049, el actor desestima el recurso, del que sostiene carece de agravios concretos y razonados, por lo que incumple el requerimiento del código de rito.

Defiende la correcta aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, argumentando que el uso del vehículo para actividades laborales no desnaturaliza la condición de consumidor del Sr. Surdo como destinatario final y que FCA no probó un uso incompatible con ese carácter.

Recuerda las numerosas fallas, ingresos al taller y el rechazo del cambio de motor como reparación insatisfactoria. Critica la referencia al kilometraje como engañosa y desacredita el informe de Oreste Berta por ser parcial y ajeno al caso concreto. Por el contrario, considera válida la pericia que constató la inadecuación del vehículo para su uso normal, especialmente en Bariloche.

Niega mala interpretación del peritaje por parte del juez, resaltando que FCA no lo impugnó en su momento. Reafirma que en ella se demostró que el problema no se solucionaba con un cambio de motor debido al diseño defectuoso del DPF, que resulta particularmente problemático en el clima y las condiciones de uso de Bariloche. Se

subraya la falta de información al consumidor sobre estas particularidades.

Rechaza el argumento de FCA sobre la supuesta exclusión entre los artículos 4 y 17 de la Ley de Defensa del Consumidor. Asevera que la falta de información probada es un incumplimiento que justifica el reclamo de reembolso, daños y perjuicios.

Defiende también la conclusión del juez de que el cambio de motor no constituyó una reparación satisfactoria ya que no solucionó el problema de fondo del diseño del DPF que causa la rotura recurrente del motor.

Califica de maliciosa la pretensión de FCA de pagar el valor del vehículo defectuoso después de siete años y descontando el supuesto uso.

En cuanto a la aplicación de la multa ó daño punitivo, sostiene que la aplicación de la multa se basa en el mero incumplimiento de la ley, sin necesidad de dolo o culpa. Que la conducta de FCA amerita la sanción, que persigue disuadir prácticas desaprensivas y contrarrestar el beneficio económico obtenido al vender un producto defectuoso.

Considera disparatado el pedido de FCA de descontar un supuesto "ahorro" por la privación del uso del vehículo durante siete años. El Sr. Surdo compró el auto para usarlo y no para ahorrar por la imposibilidad de hacerlo. Además, advierte falta de especificación y prueba de dichos ahorros.

En cuanto al costo de cambio de aceite, exige el reembolso, ya que fue un gasto derivado de la compra de un vehículo defectuoso que luego fue rechazado. De haber conocido el defecto, el Sr. Surdo no habría realizado la compra ni incurrido en ese gasto.

En materia de intereses y mora, defiende la fecha de inicio del cómputo de los intereses desde la fecha de la adquisición del vehículo, ya que en ese momento se produjo el incumplimiento y el perjuicio económico para el Sr. Surdo. Se argumenta que aplicar los intereses desde una fecha posterior implicaría un beneficio indebido para FCA y desvirtuaría el carácter sancionatorio de la multa.

-Respuesta a agravios de FIERRO AUTOMOTORES S.A. Con la presentación E0050, el actor reitera su pedido de rechazo total y la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas a la apelante.

Entiende que la apelación de Fierro Automotores S.A se basa en una interpretación libre y errónea de las constancias del expediente, afirmando hechos que no sucedieron o contradiciendo pruebas claras. Acusa de ausencia de agravios concretos y razonados sobre partes específicas del fallo y califica de meras quejas y valoraciones

antojadizas de la prueba. Pide la deserción del recurso.

Rechaza categóricamente la afirmación de FIERRO AUTOMOTORES S.A de que el Sr. Surdo nunca rescindió el contrato ni demandó el valor de un auto 0km, ni se basó en el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor. Se remite a la lectura de la demanda, donde se evidencia claramente el encuadre jurídico y el pedido de un vehículo equivalente 0km como mínimo, dada la discontinuación del modelo original y la inflación.

Interpreta que el juez de primera instancia falló dentro de los límites de lo solicitado, incluso rechazando algunos rubros demandados por el Sr. Surdo. Por lo tanto, no existe el agravio de haber resuelto ultra petita.

Defiende la validez del encuadre jurídico y en particular la facultad del magistrado a encuadrar jurídicamente el caso, señalando que la aplicación del art. 17 inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor se ajusta a lo peticionado. Niega la existencia de un enriquecimiento incausado del Sr. Surdo y la afectación del derecho de defensa del apelante. Recuerda que fue el incumplimiento de las demandadas lo que llevó al Sr. Surdo a rechazar el vehículo y disolver el vínculo contractual.

Luego, insiste en que no existió mala fe por parte del Sr. Surdo al no retirar el vehículo con el cambio de motor ya que siempre se consideró una reparación insatisfactoria, como lo confirmó el peritaje. Destaca que retirar el vehículo podría haber sido interpretado como conformidad con la reparación, cuando el problema radica en el diseño del DPF, que causará la rotura de cualquier motor nuevo.

Desestima también el argumento sobre la baja proporción de unidades falladas, señalando que para el Sr. Surdo el perjuicio es del 100%. Además, hace mención la existencia de numerosas quejas en internet que contradicen esa afirmación.

Subraya que la pericia, realizada sobre la unidad específica y enfocada en el sistema DPF, concluyó que el vehículo era impropio para su destino. Enfatiza que no se impugnó oportunamente esta prueba.

Hace notar la incongruencia del apelante.

Píde el rechazo, con costas.

-Respuesta a los agravios del actor por parte de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

En su escrito E0052, se achaca a la actora el no haber retirado el vehículo tras la reparación del motor, a pesar de haber sido intimada. De haberlo hecho y guardado en otro lugar, podría haber cesado el pago del seguro. Considera irrazonable reclamar un

gasto que podría haber evitado de obrar con buena fe.

En cuanto al Impuesto Automotor, está asociado a la titularidad del vehículo, que recae sobre la actora hasta la fecha. El uso o no uso del vehículo no exime del pago de este impuesto inherente a la propiedad.

En línea con ello, gastos de registración son inherentes a cualquier adquisición de un vehículo y no están relacionados con el supuesto vicio de la unidad. La actora obtuvo el beneficio de la titularidad y el uso del vehículo durante un tiempo.

Cita jurisprudencia que respalda el criterio de que los gastos de seguro, patentes y cuotas de planes de ahorro no son procedentes como restitución, incluso en casos de reparación demorada, ya que son obligaciones del propietario.

Finalmente, la demandada sostiene que la pretensión de la actora configuraría enriquecimiento sin causa.

V. Prueba en Alzada. Como cuestión previa, se resolvió favorablemente la apertura a prueba en Alzada y se recibieron testimonios ofrecidos por la parte actora. Cumplido, se ampliaron los alegatos de la parte actora (E0054) y de la demandada FCA (E0053)

VI. Análisis y solución del caso. Antes de ingresar puntualmente a los agravios, entiendo pertinente señalar que esta alzada ha resuelto ya varios expedientes relacionados con los defectos del vehículo Fiat Toro ("Salina" 20/11/2020, "Meisen" 05/10/2022; "Garro" 01/10/2024; "Segura" 02/05/2022). Existe además profusa jurisprudencia en todo el país al respecto.

Asimismo es dable advertir desde ahora que la fundamentación de los recursos de las partes no adolece de insuficiencia técnica que amerite la deserción en ninguna de las impugnaciones ya que se ajusta a los lineamientos trazados por el Superior Tribunal de Justicia ("Harina" Se. 80/2016, "Méndez" Se 36/2014, entre otros)

VI. 1. Dicho esto y pasando al tratamiento de los recursos y por cuestiones de orden lógico, comenzaré con los recursos de las demandadas para finalizar con el recurso del actor.

El recurso de Fierro Automotores, aunque con menor cantidad de agravios y planteamientos menos puntualizados y más generales, se subsume en la presentación de FCA, por lo que el tratamiento será conjunto.

a) Existencia de una relación de consumo: El primer agravio se dirige a cuestionar la existencia de una relación de consumo, punto sobre el cual ésta Cámara ha desarrollado un criterio amplio. La doctrina obligatoria del Superior Tribunal de

Justicia (in re: “GONZALEZ Lorena Asunción C/ Federación Patrona Seguros SA S/ Daños y Perjuicios (ordinario) –Casación”; RO-30644-C-0000), define el concepto de “destinatario final”. No es consumidor quien se halla interesado en los valores cuya adquisición pretende, no en cuanto tales, sino en cuanto fuente directa o indirecta de nuevos y mayores valores de cambio, ya sea porque vaya a proceder directamente a su reintroducción en el mercado, sometido o no a un previo proceso de transformación, ya porque los vaya a reintroducir en el mercado en forma indirecta, mediante su integración en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional. Por tanto, tampoco cabe hablar de relación de consumo ni de consumidor o usuario, en sentido legal, en el caso de las relaciones interempresariales o interprofesionales, o sea, cuando las dos partes de la relación de que se trate son y actúan en calidad de profesionales o empresarios, y ello con independencia de posible desequilibrio o diferencia del poder económico o intelectual o de mercado de cada una de las partes. (cfr. Rinesi, Antonio Juan, *Relación de consumo y derechos del consumidor*, Ed. Astrea, págs. 34/39)” (S. del 13/10/2022).

No encuentro en el caso ningún elemento que permita descartar la condición de consumidor del actor ni suponer que no lo fuera. La determinación de la calidad de consumidor puede ser en valorada en función de las situación particular en análisis.

Lo cierto es que en oportunidad de las testimoniales producidas el 13/02/2025 en esta instancia, los deponentes dieron cuenta del uso del vehículo para salidas a la montaña, viajes de esparcimiento, traslado de familiares (Claudio Pariani y Jorge Peñaranda).

Asimismo, la constancia de monotributo ante la AFIP no es indicativa de que el vehículo se haya incorporado a una cadena productiva, en los términos delineados por el Superior Tribunal. Por el contrario, la facturación y recibos obrantes en la causa indican que Surdo operó como consumidor final.

Al respecto, destacada doctrina nacional ha dicho en referencia al tema que: "Tratándose de bienes o servicios de uso masivo, común y generalizado, cuando la empresa proveedora pretenda que el hecho no encuadra en el ámbito de la ley 24.240 deberá probarlo, salvo que las circunstancias del caso sean demostrativas de por sí que no es encuadrable en la ley 24.240, como ocurre en contratos entre dos empresas o adquisiciones de bienes o servicios que, por su magnitud o naturaleza, no pueden ser destinados al consumo personal del adquirente o de su grupo familiar, (Cf. Juan M. Farina; “Defensa del Consumidor y del Usuario”, Editorial Astrea, Pág. 27/28).

Por último, tal como lo sostuvo el juez de grado, debe estarse a la interpretación mas favorable al consumidor (art. 3 LDC)

En resumidas cuentas, el agravio orientado a desconocer la condición de sujeto amparado por el régimen consumeril debe ser rechazado.

b) Aplicación contradictoria de normas jurídicas. La siguiente cuestión que corresponde tratar y que plantearon sustancialmente ambas codemandadas, concierne a la atribuida aplicación de normas jurídicas contradictorias por parte del juez a quo. Entiendo pertinente recordar que la judicatura está facultada a suplir o integrar el derecho aplicable, siempre que ello no implique incurrir en arbitrariedad sorpresiva al admitir defensas no planteadas, conforme el precepto "iura novit curia" (STJ, "Hernandez", 15/02/2024) .

El Código Civil y Comercial destina los tres primeros artículos de su Título Preliminar a las fuentes y aplicación del derecho, la interpretación y el deber de resolver. Es así que reza el art. 1 que los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos. La norma alojada en el art. 2 determina la hermenéutica al momento de resolver el caso. Es una norma realista que reconoce la complejidad del sistema de modo de que el diálogo de fuentes encamine al decidente a una decisión "razonablemente fundada" (art. 3 CCyC).

Dicho esto, coincido con la jurisprudencia según la cual: "Para que se configure el vicio de autocontradicción de la sentencia es preciso que medie irremediable incongruencia interna entre las proposiciones que la integran, de modo tal que sea menester recurrir a aportes argumentales extraños para tornarla inteligible." (autos: "G, J D Y T, J C s/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CSJ EXPTE N. 142-90) Id SAIJ: SUJ0010368).

En el caso que nos convoca, el magistrado apeló a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.240. Reza el citado artículo: "Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado

pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio.- En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder".

Autores de nota sostienen que la Ley de Defensa del Consumidor consagra una serie de remedios adicionales que no reemplazan, sino que vienen a sumarse a los contemplados por el derecho común y que a las opciones que enumera el art. 10 bis, la LDC regula una garantía especial, destinada a lograr la reparación de cosas muebles no consumibles (arts. 11 a 17). En lo que atañe específicamente a la relación entre las opciones contenidas en el art. 10 bis y la garantía legal que consagran los arts. 11 a 17, la puesta en marcha de esa garantía es solo una opción que la ley consagra a favor del consumidor pero que en modo alguno lo ata a seguir necesariamente ese camino en forma previa a ejercer los demás derechos que emana del estatuto del consumidor y del ordenamiento jurídico en general ("Ley de Defensa del Consumidor", Sebastian Picasso, pág.. 154/155).

De la lectura integral de la sentencia resulta claro que el magistrado, con basamento en la prueba pericial, entendió que el bien vendido no era apto para uso urbano y que la demandada incumplió su deber de información al no advertir al comprador sobre las particulares condiciones a que estaba sometida su utilización.

Es decir que el énfasis en la sentencia no estuvo puesto en el resultado de las reparaciones intentadas sino en el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del proveedor.

Esta última opción es justamente la que fue solicitada por el actor en la demanda y sobre la cual tuvo la oportunidad de expedirse el demandado, lo cual descarta la invocada vulneración a su derecho de defensa. A fs. 40, en el acápite correspondiente al objeto de la demanda, último párrafo, el actor plasmó su pretensión de que la condena no sea inferior al monto necesario para la compra de un automotor 0Km con equivalentes prestaciones y todos sus anexos.

De allí que no hay exceso en la decisión, en tanto la rescisión contractual decretada por el Juez se desprende de la demanda. Lo contrario implicaría el pago de un monto de condena de esa extensión sin rescisión, ameritando que el actor conserve el rodado, lo que ciertamente empeora la solución. Además, la rescisión se produce debido a una causa existente al momento de la celebración del contrato, es decir por un vicio o defecto originario que lo afecta.

c) Interpretación errónea del peritaje. No advierto que el magistrado haya

efectuado una interpretación errónea del peritaje técnico. El perito Brunori analizó el funcionamiento del filtro de partículas diésel (DPF) en un vehículo Fiat Toro Freedom 2.0 16V 4x4 MT, dominio AB565NW, con 18.301 km. La inspección ocular del vehículo reveló, según consigna, un buen estado general.

Resulta crucial la diferencia encontrada entre el manual del usuario presente en el vehículo (versión I/2017) y el aportado como prueba documental (versión IV/2017), especialmente en las indicaciones sobre la regeneración del DPF con el vehículo detenido.

El perito explicó detalladamente el funcionamiento del sistema DPF y EGR para cumplir con la normativa Euro 5, los procesos de regeneración pasiva y activa, y las consecuencias de regeneraciones incompletas, como la dilución del aceite lubricante con gasoil.

En respuesta a los puntos periciales, concluyó que el vehículo presentó fallas originadas en el DPF (posible debido a regeneraciones sucesivas) y describió las características de estas fallas (dilución de aceite, pérdida de viscosidad, riesgo de rotura del motor), explicó si las instrucciones de uso neutralizarían la falla (podrían evitar excesos de nivel de aceite si se siguen), y si el uso recomendado es compatible con el uso urbano normal.

El informe también menciona que un cambio de motor no solucionaría el problema de raíz si no se generan las condiciones adecuadas para la regeneración del DPF. Destaca la diferencia entre los manuales del usuario respecto a la regeneración con el vehículo detenido.

Sobre el informe técnico de Oreste Berta S.A., Brunori señala la falta de fecha de realización (aunque sí la del ensayo), la posible extensión de los tiempos de regeneración en las condiciones climáticas de nuestra ciudad y limitaciones en los equipos de diagnóstico utilizados (lectura de la ECU sin sensores propios y falta de certificados de calibración INTI).

En definitiva el informe pericial presenta argumentos técnicos sólidos que no parecen haber sido malinterpretados por el juez de grado. A ello se suma que el defecto de fabricación que da origen a este asunto, ha ocurrido en varias unidades, como ya señalé al inicio y a que se trata de un peritaje cumplido sobre el objeto en cuestión, a diferencia del informe que invoca el apelante de Oreste Berta S.A.

d) Incumplimiento del deber de informar: Este agravio tampoco puede prosperar toda vez que de la prueba colectada en estos actuados, no surge que el

accionante hubiera sido advertido respecto de las consecuencias de la conducción a menos de 60 km/h. con un motor por debajo de las 2000 revoluciones por minuto durante un tiempo inferior a los diez minutos. La puesta a disposición del manual de uso al actor, no supe el deber de información que la ley exige, a lo que se suma, conforme surge del punto anterior, un cambio de manual que evidencia que la información del manual originario era por lo menos inadecuada.

Entiendo acreditado que se ha incumplido con el deber de conducta exigido por el art. 4 de la LDC., en cuanto establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, debiendo ser esta proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

e) Reparación no satisfactoria. Aunque mas arriba ya se hizo referencia a este punto, corresponde profundizarlo en función de las críticas desarrolladas por los apelantes. Una reparación no satisfactoria se configura cuando la cosa reparada no reúne las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada (art. 17 LDC). La norma es la continuación lógica de la obligaciones de garantía del art. 11 LDC y en definitiva pone a disposición del consumidor un elenco de alternativas para que opte por la que mejor se ajuste a su necesidad en particular y a la cosa de que se trata. Dicho de otro modo, no es lo mismo si el bien es, por ejemplo, un electrodoméstico de escaso valor a que, como en este caso, sea un bien registrable y costoso.

La obligación de garantía del art. 11 impone al fabricante, vendedor, proveedor, etc., la reparación o sustitución del bien que no resulta idóneo para su funcionamiento, ya porque presente defectos o vicios insuperables o porque no existe identidad entre lo ofrecido y lo entregado. El bien debe contar las cualidades necesarias de funcionamiento para el fin para el que fue adquirido según lo acordado contractualmente.

La determinación de reparación insatisfactoria no puede quedar librada al criterio de conveniencia de las demandadas, máxime porque, a todo evento, en caso de duda debe estarse en favor del consumidor.

Sumado a ello y solo para ilustrar el caso, el art. 17 del decreto reglamentario 1798/94 conceptualiza las condiciones óptimas a las que define con aptitudes para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.--"

Se interpreta además que para ser considerada satisfactoria una reparación no debe

limitarse sólo al arreglo técnico de las fallas sino que requiere un plus, esto es que se cumpla en un plazo razonable e irrogando la menor cantidad de molestias posibles al consumidor.

De acuerdo a las constancias de autos, entiendo que la solución dada al Sr Surdo en relación al defecto esencial del vehículo adquirido debe considerarse una reparación no satisfactoria motivo por el cual concluyo que su rechazo no ha sido caprichoso. No solo porque no obtuvo una solución definitiva al problema mecánico que acusó la unidad adquirida sino porque intentaron forzar el aceptamiento de un arreglo que legítimamente el actor no deseaba aceptar.

Como ya vimos, el peritaje mecánico concluyó que el vehículo adolece de una falla en su funcionamiento que le quita aptitud para el uso urbano y que el cambio de motor no llega a resolver dicha falla.

Por otro lado y aún si la lectura que hace el apelante fuera correcta y el cambio de motor solucionara el defecto -lo que por cierto no coincide con la conclusión del perito- es prerrogativa del consumidor decidir si acepta la reparación. Un cambio de motor en un vehículo tiene una entidad que excede el de un simple arreglo, por sus implicancias incluso documentales, ya que conlleva trámites que asevera la demandada haber cumplido e incluso podría impactar a futuro, por ejemplo en su precio de reventa.

Como sea, el producto debe cumplir con el fin para el que fue fabricado y existir identidad entre el bien ofrecido por el proveedor y el entregado. En el caso, la demandada hizo entrega de un vehículo sin aptitudes para el uso comprometido en la publicidad y que fue tenida en miras por el actor al decidirse a adquirirlo.

En esta línea, la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 establece que las precisiones formuladas en la publicidad obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato una vez celebrado con el consumidor, aunque no figuren expresamente en las cláusulas (cf. art. 8).

Al respecto se sostiene que: "la publicidad comercial crea expectativas y es demostrativa de la intención del comerciante de establecer un vínculo jurídico de las características que anuncia. Ella genera una confianza que es significativa al momento de contratar, lo que origina el derecho a obtener lo prometido. La conducta manifiesta del oferente es vinculante en la realidad comercial. No caben dudas en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico tutela la confianza y se opone a cualquier conducta engañosa o desleal, más allá del tipo de negocio del que se trate." (cf. Autos: "Zuccotti, Horacio v. Barrio Cerrado S.A. S. Daños y perjuicios"; se del 31/10/2005; Cámara

Nacional Comercial, Sala D).

Lo dicho determina que la sentencia debe ser confirmada en lo que refiere a la existencia de una reparación no satisfactoria en el vehículo adquirido por la accionante.

f) Aplicación del Decreto Reglamentario 1798/94. En lo tocante a la aplicación del Decreto reglamentario que establece que la sustitución referida deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuarse, este Tribunal ha sostenido: “Respecto del alcance de dicha norma mucho se ha debatido en doctrina y jurisprudencia en torno a si resulta justo que el consumidor que ha hecho un uso prolongado del automotor desde la denuncia de la existencia de un vicio o la promoción de la demanda, lo pueda devolver a cambio del reintegro completo del precio pagado, equivalente al de una unidad cero kilómetro. Las posturas van desde quienes consideran inaplicables las prescripciones del decreto reglamentario que dispone debe ser considerado el período de uso y estado general de la cosa que se reemplaza, por contrariar y alterar la sustancia del derecho que el art. 17 otorga al consumidor, hasta quienes juzgan que si el bien fue objeto de uso durante un tiempo considerable devolver el dinero o cambiarlo por una unidad nueva significaría un enriquecimiento sin causa del pretendiente. La citada normativa reconoce a favor del consumidor tres opciones dentro de las cuales se encuentra "devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa" ("Garro", "Segura").

En el caso que nos ocupa además, es especialmente relevante el hecho de que las fallas se presentaron desde el inicio de la compra, por lo que el actor prácticamente nunca disfrutó del bien con el destino para el que fue adquirido.

El decreto reglamentario agrega que la sustitución referida deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuarse. La Corte Suprema de la Nación, intérprete final del derecho positivo argentino, entendió que el art. 17 del decreto 1798/94, cuando establece que a efectos de la sustitución de la cosa debe tenerse en cuenta el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en el art. 17 de la ley 24.240 y contraría el principio de jerarquía normativa por configurar un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo y postuló no aplicar dicho decreto reglamentario para

hacer valer en plenitud la ley reglamentada (Fallos 327:4932 y 4937).

Esta Alzada, en autos "FLORES C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." (SD 67 del 26-10-2017) interpretando la norma bajo el prisma de la Ley de Defensa del Consumidor y en clave de la protección constitucional concluyó que el legislador no pretendió que un bien defectuoso que además ha sido objeto de una mala reparación sea reemplazado por otro usado o reconstituido. El decreto en cuestión ejemplifica cómo una norma reglamentaria puede intentar alterar el ejercicio de un derecho, lo que está vedado por el principio de razonabilidad alojado en el art. 28 de la Constitución.

Así lo han entendido importantes tribunales del país, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentenció que la norma en cuestión configura un supuesto de exceso en el ejercicio de las facultades de reglamentación toda vez que lo dispuesto en el Decreto 1798/1994 contraría y altera la sustancia del ejercicio de la opción dispuesta a favor del consumidor prevista en el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor. Y en tal sentido indicó que: "el ofrecimiento de una determinada marca en un auto 0 kilómetro lleva ínsito una promesa de calidad, en relación al alto costo del producto. Es por ello que las restricciones previstas en el decreto -sustituir el auto comprado por un auto usado- distorsionan el sentido de la norma que no es otro sino que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso; por lo tanto, es dable abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para que cobre plena virtualidad la opción legal..." (cf. C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor", fallo del 30/9/2014).

Tal postura fue ratificada en un precedente posterior en el que se señaló, por mayoría, que la reglamentación no podía alterar la finalidad de la ley que era la protección del consumidor, de base constitucional (art. 42). (cf. "Calarco, Marcelo J. c. M y M Multimar S.A. y ot.", sentencia del 29/04/15)", (autos: "SEGURA, AILIN ANABEL C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO", SD de fecha 02/05/2022).

En definitiva, cabe desestimar este punto de la apelación planteada.

g) Privación de uso: El argumento esgrimido por la apelante para oponerse al otorgamiento del rubro resulta inadmisibles. Un automotor es un tipo de bien que por su naturaleza está destinado al uso habitual, ya sea para actividades laborales, familiares y de esparcimiento y su sola privación, lejos de comportar un ahorro, conlleva un detrimento indemnizable representado por los gastos en el uso de otros medios de

transporte alternativos .

Esta Cámara tiene dicho que la privación de uso refiere a la imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales, debido a un daño o destrucción imputable a un tercero, y como tal, no requiere de mayor prueba que la configuración de tales extremos.

Por su parte, la Corte Suprema, ha sostenido que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica. En el caso que nos ocupa, el rubro se torna especialmente significativo en tanto el vehículo no está disponible por razones atribuibles a la demandada, motivo por el cual debe ratificarse su fijación. Ha sido la demandada quien con su pretensión de imponer la reparación retuvo el bien, por lo que debe asumir las consecuencias derivadas.

h) Daños Punitivos: Los daños punitivos tienen, entre otras, una función disuasiva que, en casos como el presente, se vincula con la responsabilidad que tienen las empresas por productos defectuosos puestos en el mercado y la necesidad de evitar a futuro éste tipo de conductas.

Waldo Sobrino explica que “Los daños punitivos devienen indispensables para todo el ámbito del Derecho del Consumo, dado que es uno de los pocos instrumentos legales, por lo cuales se puede disuadir y prevenir que proveedores tengan una conducta antisocial o en contra de la comunidad”.

En este sentido, vale resaltar que el presente caso no es un supuesto aislado ya que el defecto de este modelo de vehículo ha dado lugar a numerosos reclamos a lo largo de todo país e incluso a que se discontinúe el modelo. A sabiendas de ello, las empresas involucradas debían brindar una solución rápida y efectiva. Al intentar forzar una reparación no aceptada y obligar al comprador a ocurrir a la vía judicial, refuerzan a fortiori la procedencia del rubro.

Refuerza este razonamiento la lectura misma de la contestación de demanda en que la parte alude a la campaña de prevención realizada, en que informó que en determinadas condiciones de uso frecuente en recorridos cortos y a baja velocidad el sistema puede presentar alteraciones (Cotejar fs. V de la contestación de demanda obrante en SEON). De aquí se obtiene que conocía el defecto y a sabiendas, prefirió sortear su responsabilidad y dilatar el asunto.

El Superior Tribunal de Justicia Provincial tiene dicho en cuanto al daño punitivo

que: "... la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. El daño punitivo consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos (autos: D.P.C.D.S.S.S.S. (Expte. N° B-2RO-311-C2018); sentencia de fecha 28 de junio de 2021).

Las circunstancias del caso, me convencen de que es justo confirmar la multa civil, en tanto las demandadas obraron con desinterés y en ningún momento ofrecieron una solución razonable y reparatoria. Por el contrario, insistieron en que el actor acepte una reparación que está probado era insuficiente. Lo cierto es que al día de hoy, el daño continua en tanto Surdo no cuenta ni con el automotor que adquirió ni con el dinero que pagó. Todo esto, en el contexto de conocimiento del defecto intrínseco del modelo de automotor de que se trata hace inaceptable la conducta desplegada y por tanto pasible de multa civil.

Dicho ya que procede la fijación de la multa civil, el monto fijado se aprecia excesivo. El actor justipreció su reclamo en la suma de \$ 5.000.000, importe máximo que surge de la ley vigente al tiempo de la demanda (art 47 de la ley 24.240, hoy modificada por la ley 27.701)

De aplicar al monto los intereses fijados en la sentencia, obtenemos al momento de la sentencia de primera instancia un importe que supera los \$30.000.000.

En "GUIRETTI, DENISE MARIANA c/ GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ CASACION" (Expte. N° 24949/16 // 30611/19-STJ- 04/05/2020), el STJ sostuvo: "Ahora bien, al contrario de lo afirmado en la sentencia sub examine y sin desconocer la posición doctrinal que sostiene el carácter declarativo de la sentencia

que impone la multa y que retrotrae sus efectos a la fecha de la demanda; considero que la estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia".

Lo cierto es que cualquiera sea la posición que se adopte -ya la de la cita que antecede, ya la de la doctrina contraria- debe regir un principio de razonabilidad que impone modificar el importe fijado como multa civil y justipreciarla al momento del presente, devengando los intereses a partir de la mora en el pago.

Recientemente, también cimero tribunal provincial, en la causa "MAJNACH, MARIANA ROSARIO C/EDERSA S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-01043-C-2022. 12/02/2025), encomendó mantener la regla de proporcionalidad ya establecida en autos "Bartorelli" y concluyó: "En dicha oportunidad se sostuvo que los Jueces deben ser prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la Ley 24.240 (texto agregado por Ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa, ocasionando que su cuantificación quede librada al ámbito de apreciación judicial. Se estableció además que la cuantía de los daños punitivos debe ser fijada conforme a un criterio de proporcionalidad, que se estructura sobre la base del multiplicador de un dígito. La escala fijada permite graduar el castigo económico y ajustar el valor del daño según la gravedad del acto que lo motivó. **Se precisó además que el monto establecido por tal concepto debe guardar una adecuada proporción con el daño compensatorio, ello sin perder de vista las circunstancias que justifican su procedencia, como ser, la gravedad de la conducta de quien provoca el daño, la presencia de culpa grave o dolo, el menosprecio por los derechos ajenos, entre otros elementos señalados por este Tribunal en los precedentes citados. En consecuencia, es esperable que los valores más cercanos a uno se apliquen en los casos de menor impacto, reservando los más altos para aquellos de mayor trascendencia"** (El resaltado me pertenece)

En conclusión, considero razonable establecer como valor de la multa el importe de \$ 5.000.000, que devengará intereses legales solamente en caso de no ser cancelada en el plazo de cumplimiento de la sentencia.

i) **Mala fe del actor.** La codemandada Fierro Automotores S.A, se agravia porque la sentencia recurrida no tuvo en cuenta que quedó probado que el actor obró con mala fe, atento que dejó el vehículo para proceder al cambio de motor en garantía, reemplazo que efectivamente se realizó, quedando el rodado 0 km., y nunca procedió a

su retiro.

Todo lo dicho hasta aquí lleva a descartar de plano el agravio. En resumen, en autos se encuentra probado mediante la pericia producida, que es imposible que un motor, por nuevo que sea, sobreviva al diseño de DPF en un marco de conducción en el ámbito urbano. En este sentido el perito actuante se expidió diciendo “que el cambio de motor no es suficiente para la solución del problema, sino que además deben darse las demás condiciones para la regeneración del filtro y el correcto mantenimiento del mismo”.

Por otra parte, se ha acreditado mediante los testimonios de los Sres. Peñaranda y Pariani, quienes son contestes en afirmar que el actor nunca consintió un cambio de motor, que no era la solución al problema y que las codemandadas igual realizaron el cambio de motor de modo preponde.

Al respecto y ante la descalificación de los testigos efectuada en su alegato por la codemandada FCA Automóviles Argentina S.A., (E0053), reconozco eficacia probatoria al relato de los nombrados, dado la concordancia y coherencia interna de los declarantes, y con el escrito de inicio, aun cuando ambos hayan manifestado tener una relación de amistad con el actor ya que surge evidente del contexto de ambas declaraciones la objetividad de los mismos.

Por lo expuesto se impone el rechazo del agravio expuesto por la codemandada.

j) Mora e Intereses. La codemandada FCA Automóviles Argentina S.A. se agravia en que se ha reconocido como fecha de mora el 19/07/2017, oportunidad en que se adquirió el vehículo y solicita se fije la fecha de pretensa mora por daño emergente y privación de uso cuando efectivamente ocurrieron esos supuestos daños y en cuanto al daño punitivo solicita que no se fije fecha de mora.

En este punto asiste razón al apelante ya que lo resuelto contradice la doctrina del Superior Tribunal. El juez a quo ha determinado los importes de condena para luego sumarlos indiscriminadamente y aplicar intereses a partir de la fecha de compra del rodado y hasta el efectivo pago. Esto es incorrecto.

La sentencia hace lugar a tres rubros: daño emergente, privación de uso y daño punitivo. El agravio en orden al último de ellos luce resuelto en el acápite correspondiente.

El reclamo por daño emergente, devenga intereses a tasa legal desde que efectivamente fue realizado el desembolso hasta su efectivo pago, conforme la tasa legal dispuesta por el STJRN en la secuencia pertinente de plazos dispuestos por la doctrina

“Loza Longo”, “Jeréz”, “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machin”.

El rubro correspondiente a privación de uso, por su parte, devenga intereses a tasa pura desde el mes de octubre de 2018, fecha en que fue ingresado al taller de la demandada para reparación hasta noviembre de 2019, fecha de la demanda. Desde entonces, intereses legales por ser el momento en que fue justipreciado, hasta el efectivo pago.

VI. 2. Por su parte el actor se agravia porque la sentencia rechazó tres ítems correspondientes al rubro daño emergente, a saber: la devolución con intereses del seguro del vehículo y del impuesto automotor abonado y el reembolso de todos los gastos de registración en los que incurrió.

Considero que la pretensión resulta atendible, además de coherente con el resultado del proceso. Como surge de lo desarrollado hasta aquí, se ha tenido por probado que al actor se le vendió un producto defectuoso, impropio para el uso publicitado y para el cual fue adquirido.

Se ha acreditado que el actor no dispone del automóvil desde el mes de noviembre de 2018, momento en que quedó en poder de la concesionaria y service oficial por la negativa legítima del Sr Surdo de consentir un cambio de motor como reparación satisfactoria. Aún con intermitencias y molestias ya referidas, puede decirse que Surdo dispuso del rodado únicamente desde el 19/07/2017 hasta el 26/10/2018. El automotor permaneció desde entonces a disposición de la demandada. Es legítima la actitud del actor de no aceptar el retiro por rechazar la reparación y también es legítima su conducta de continuar pagando seguro y patente, en tanto las eventuales consecuencias del incumplimiento del pago recaerían necesariamente sobre su persona. Este reclamo, por lo tanto, no puede ser escindido de la pretensión principal, con la que guarda causalidad adecuada y directa. Estos gastos además, en nada lo beneficiaron, por lo que se traducen en un empobrecimiento que es justo sea reparado.

El art 40 bis de la LDC define el daño directo como todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. Esta calificación define a los gastos realizados y reclamados por el Sr Surdo. De la documentación obrante a fs. 4/19 y 43/48 surge el pago de los rubros reclamados, por lo que cabe modificar el rubro daño emergente de la sentencia recurrida y condenar a las codemandadas FCA Automóviles Argentina S.A. y Fierro Automotores S.A. a abonar al Sr. Ricardo Gabriel

Surdo la suma que resulte de la liquidación a practicarse en concepto seguro, impuesto automotor y gastos administrativos de registración en que incurrió al registrar el automóvil 0 km., Fiat Pick Up cabina doble, modelo Toro Freedom 2.0 Diesel 16V 4x4 MT Dominio AB 565 NW, con más los intereses conforme la tasa establecida por el STJ in re “Machín”, los que se calcularan desde que se produjeron las erogaciones y hasta su efectivo pago.

VII. Costas. Las costas de primera instancia deben quedar confirmadas, en tanto ambas demandadas pidieron costas para el caso de revocación exclusivamente. En orden a ello y a las circunstancias del caso, resulta equitativo mantener la carga a las vencidas, aún con las modificaciones cuya introducción propongo.

Las costas de alzada deben repartirse en función de los resultados, según el siguiente detalle:

Las correspondientes a la apelación del actor, deben cargarse, siguiendo el principio general de la derrota a FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A toda vez que la otra codemandada no contravirtió el recurso.

Las correspondientes a la apelación de FCA AUTOMOBILES S.A. deben ser impuestas en un 50% a la apelante y un 50% al actor, considerando el resultado obtenido. Si bien varios de los agravios fueron rechazados, se hizo lugar a un agravio muy relevante como es el correspondiente a los intereses del daño punitivo.

Las correspondientes a la apelación de FIERRO AUTOMOTORES S.A, al apelante. Ello, por cuanto a diferencia del recurso de la otra demandada, los argumentos presentados fueron meramente genéricos.

VIII. Honorarios. Propongo, en atención a que se encuentra pendiente la determinación de la base, diferir la regulación de honorarios.

IX. Que, en síntesis, propongo al pleno resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la apelación del actor Ricardo Gabriel Surdo, con costas. **Segundo:** Hacer lugar parcialmente a la apelación de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A, con costas por mitades. **Tercero:** Hacer lugar parcialmente a la apelación de Fierro Automotores S.A con costas al apelante. **Cuarto:** Modificar la sentencia del 15/08/2024 del modo que se detalla:

a) Fijar la multa civil en la suma de \$5.000.000, suma que devengará intereses legales solo en caso de incumplimiento de su pago en el plazo fijado en el punto quinto de la sentencia;

b) Modificar los intereses correspondientes a los conceptos que integran el daño

emergente a tasa legal desde que efectivamente fue realizado cada desembolso y hasta su efectivo pago (Secuencia doctrina “Loza Longo”, “Jeréz”, “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machin”)

c) Modificar los intereses correspondientes al rubro privación de uso, a tasa pura desde el mes de octubre de 2018 hasta noviembre de 2019 y desde entonces, intereses legales hasta el efectivo pago (Secuencia doctrina “Loza Longo”, “Jeréz”, “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machin”)

d) Incluir en el rubro daño emergente los pagos realizados por el actor que corresponden a seguro, gastos de registración del vehículo y gastos de patente, sujetos a liquidación, con los intereses que correspondan indicados en el punto b).

Quinto: Imponer las costas de alzada del siguiente modo: a) Las correspondientes a la apelación del actor vencedor, a FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A; b) Las correspondientes a la apelación parcialmente favorable de FCA AUTOMOBILES S.A. en un 50% a la apelante y un 50% al actor y c) Las correspondientes a la apelación de FIERRO AUTOMOTORES S.A, al apelante.

Sexto: Diferir la regulación de honorarios para cuando se determine la base del juicio.

Séptimo: Protocolizar por sistema y notificar la presente en los términos del art. 120 del CPCC.

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la apelación del actor Ricardo Gabriel Surdo, con costas.

Segundo: Hacer lugar parcialmente a la apelación de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A, con costas por mitades.

Tercero: Hacer lugar parcialmente a la apelación de Fierro Automotores S.A con

costas al apelante.

Cuarto: Modificar la sentencia del 15/08/2024 del modo que se detalla:

a) Fijar la multa civil en la suma de \$5.000.000, suma que devengará intereses legales solo en caso de incumplimiento de su pago en el plazo fijado en el punto quinto de la sentencia;

b) Modificar los intereses correspondientes a los conceptos que integran el daño emergente a tasa legal desde que efectivamente fue realizado cada desembolso y hasta su efectivo pago (Secuencia doctrina "Loza Longo", "Jeréz", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin")

c) Modificar los intereses correspondientes al rubro privación de uso, a tasa pura desde el mes de octubre de 2018 hasta noviembre de 2019 y desde entonces, intereses legales hasta el efectivo pago (Secuencia doctrina "Loza Longo", "Jeréz", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin")

d) Incluir en el rubro daño emergente los pagos realizados por el actor que corresponden a seguro, gastos de registración del vehículo y gastos de patente, sujetos a liquidación, con los intereses que correspondan indicados en el punto b).

Quinto: Imponer las costas de alzada del siguiente modo: a) Las correspondientes a la apelación del actor vencedor, a FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A; b) Las correspondientes a la apelación parcialmente favorable de FCA AUTOMOBILES S.A. en un 50% a la apelante y un 50% al actor y c) Las correspondientes a la apelación de FIERRO AUTOMOTORES S.A, al apelante.

Sexto: Diferir la regulación de honorarios para cuando se determine la base del juicio.

Séptimo: Protocolizar por sistema y notificar la presente en los términos del art. 120 del CPCC.

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia de que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma la Dra. María José Di Blasi.